

Julio Setiembre 23 de 1907

360

PRETENCIONARIA DE LIMA



Julio

CONDENA

Rematado Ysidro Mamani Filiación No. Celda No.

Delito Homicidio

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Julio 4 de 1902

Termina la condena el Julio 4 de 1908.
Futurnal Puno

EL SECRETARIO

Alex. Socarras

Lima, 20 de junio de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

1890

Con fecha 15 del actual, se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Isidro Namani á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el cuatro de julio de mil novecientos dos. Al efecto dítese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Lima 27 de junio de 1906.

Ságuese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.





Sello 7º - de OFICIO

El infrascrito

Escritano de Estado adscrito al Juzga
do mas antiguo del Mercado de Tunc

Certifico: que en la causa criminal se
guida contra Isidro Mamani por homicidio
de Santiago Cesi, aparecen las fueras cuyo
finer es como sigue

Sentencia = En la causa cri
minal seguida de oficio contra el rio presente
Isidro Mamani y los acentee Mariano y Lucas Ma
mani, Jose Flores, Andres Roque, Andres Ma
nuel y Mariano Cesi por el delito de homici
dio en la persona de Santiago Cesi y el
de flagelacion y maltratos en la de Felicia
no Cesi y en la causa acumulada a esta
seguida de oficio contra Jose Cesi, Anto
nio Roque, Juan Canasaca, Mariano Cesi,
Juan Flores Santiago Mamani y otros por
los delitos de violacion de domicilio y homi
cidio frustrado en las personas de Isidro y
Mariano Mamani, en las que se han prae
licado las diligencias legales para el esta
reimiento de los hechos hasta el estado de
sentencia = Vistos y considerando: primero, que
el cuerpo de los delitos esta probado con
el reconocimiento por peritos cuyos dic
támenes corren a folios sesenta y dos,
folios sesenta y tres y folios sesenta y

nuevo y con la partida de suplico
de fojas setenta y tres: segundo que la
culpabilidad de los acusados está probada
con las declaraciones de los testigos Mariano
Mamami fojas sesenta y seis, otra del mismo
nombre fojas setenta y siete, ~~Pedro~~ ~~Carlos~~
~~las~~ fojas ochenta y siete, Inocencio Mamami
fojas ochenta y dos y dos vuelta, Maria Mamami
fojas ochenta y cuatro y Guadalupe Flores
fojas ochenta y cinco vuelta; de estas resulta
que el once de Febrero del año pasado día
martes de carnaval como a horas cuatro de
la tarde los indígenas Feliciano y Manuel
Geoni fueron a comprar licor al lugar Ca-
ca-llinquin-luma-chajje-yahura-laca-
sitio de venta de licor y en el que estaban
revuendo y bailando los acusados Isidro, Maria-
no y Lucas Mamami, Andrés Roque José
Flores y Andrés Geoni al aproximarse a
aquellos Mariano Mamami instó a bailar
a Feliciano Geoni, con la expresión "hoy
no es fiesta de carnaval y bailamos"; luego
le tomó de la faja y lo derribó a fuerza, al
levantarse Geoni y Mamami lo volvió a de-
rribar y como al levantarse se le hubiese
caído los pantalones inmediatamente
Isidro y Mariano Mamami y demás acusa-
dos le acometieron dándole de latigazos
y golpes con sus zurriagos y flecos de
que estaban armados; en vista de lo



1903-1906

Sello 79 - de OFICIO

to Santiago Ccoi acudio en defensa
 del agraviado que era su padrino; mas
 Mariano Mamani le descargo un gol-
 pe en la frente con una boina o
 cuerno encaquillado con fierro, los demás
 compañeros descargaron tambien gol-
 pes sobre el desgraciado Santiago Ccoi
 con palos sacos y los mangos de sus
 ruñagos, causandole varias lesiones has-
 ta dejarlos examinados a los agraviados
 a quienes sus esposas apenas se-
 dieron traslado a su casa, en la
 que a consecuencia de las lesiones, el
 desgraciado Santiago Ccoi fallecio en la
 noche: confirman estas declaraciones las
 perentorias de Mariano Ccoi fojas cin-
 cuenta y tres, Saturnino Gordón fo-
 jas cincuenta y ocho vuelta, Encarna-
 ción Mamani fojas sesenta y cuatro y
 Feliciano Ccoi fojas sesenta y nueve
 vuelta: Tercero, que habiendo concurri-
 do varios agresores a la perpetración
 de estos delitos, no es posible precisar
 los que causaron las diferentes lesio-
 nes que se encontraron en el cadaver
 del desgraciado Santiago Ccoi y en
 la persona de Feliciano Ccoi; pues
 segun las declaraciones todos con-
 tribuyeron a la comisión de los de-
 litos resultando unicamente como in-

ciador de la agüion Mariano Ma-
mani en las dos veces, siendo por
esto igual la responsabilidad de los
demás de conformidad con el artícu-
lo doscientos treinta y siete de Código
Penal **cuarto**, que del examen del
expediente iniciado por los ríos con
el objeto de eximirse de responsabi-
lidad o como medio de defensa aparece,
que el dictamen de fojas diez y siete
manifiesta que el único lesionado fue
Jedro Mamani (que tenía una heri-
da en la cabeza, que no comprometía
el hueso ni necesitaba asistencia de mé-
dico siendo este dictamen una prueba
del cuerpo del delito de lesiones, mas no
se halla probada la culpabilidad de
los acusados; pues la declaración de
Salvina Tapa de fojas ocho no con-
stituye prueba, desde que por la de-
claración en que se encontraba no desig-
na la persona de los agüones; la
de Jorge Mamani de fojas nueve no
merece fe por haber estado a tres cua-
dras de distancia; la de Luis Roque
de fojas once, por ser pariente con
sangüneo de Santiago Cusi; la de Pe-
trona Mamani de fojas veintiocho, no
presencia la reyerta; la de Pio Arri-
ola de fojas treinta, vultas tamfecio



Sello 79 - de OFICIO

presencio la felea y se refiere a los
 dichos de los testigos; y el unico tes-
 tigo es Victoriano Coci de fojas trece;
 y por no estar probada la culpa
 de los acusados José Coci y de-
 mas se sobreeso según aparece de fo-
 jas cinco ocho vuelta: quinto, que en el
 juicio seguido por homicidio de Santiago
 Coci las declaraciones de los testigos me-
 ran completa se por la conformidad y cla-
 ridad con que se manifiesta los he-
 chos que se hallan comprobados con
 la muerte del desgraciado Coci: sexto, que el
 delito de homicidio y lesiones perpetrados por
 Isidro Mamani y demas reos se halla com-
 pendiados en los artículos doscientos treinta
 e inicio cuarto del artículo doscientos cuarenta
 y nueve del Código Penal; habiendo concurri-
 do las circunstancias atenuante de la embria-
 guen y como agravante la de lesiones a Vi-
 ctoriano Coci por la duplicidad de delitos se-
 gún lo prescribe por el artículo cuarenta y
 cinco del mismo Código; y que debe tenerse
 presente lo dispuesto por el artículo doscientos
 treinta y siete del Código Penal respecto
 a Isidro Mamani por no saberse si es
 to sea autor de la muerte y septimo que
 recibida la causa a prueba por auto de
 fojas cinco veintiocho y perorogada por
 el de fojas cinco treinta y una vuelta

el defensor del Sr. Iridio Mamani en un
escrito de fojas ciento veintiocho ofrece la
fuerza de testigos y la de informe de los
facultativos sobre el dictamen de los peritos
que reconocieron el cadáver del desgracia-
do Santiago Ecosi así como la absolución
de éstos al interrogatorio que formula en un
citado número: con las declaraciones de cuatro
testigos, que corren de fojas ciento treinta
y cuatro á fojas ciento treinta y ocho, no
ha acreditado la coartada, ni el hecho jal-
so de que Ecosi hubiese muerto por efec-
to del alcoholismo, pues dichos testigos no
declaran de una manera uniforme, ni as-
guran que hubiese muerto por alcoholismo
ni que sean ciertas las causas de
tacha: que los facultativos en su dic-
tamen que corre de fojas ciento cua-
renta y cinco á fojas ciento cuarenta y
ocho manifiestan que la causa de la
muerte de Ecosi fue debida, más á la
hemorragia verificada por las heridas de
regiones tan provistas de vasos arteriales
y venosos.... que al derame sangui-
neo y al golpe o comocion que el cuerpo
en su caída sufrió.... y en la quinta
contestacion manifiestan que en los
alcohólicos las lesiones aun luego son de
graves consecuencias, por las degenera-
ciones que el alcohol produce en los



Sello 79 - de OFICIO

tidos.... en el presente caso las le-
 siones y traumatismos se han hecho
 graves por los hábitos alcohólicos de
 Cusi; mas estos dictámenes y contesta-
 ción no desvanecen ni niegan que las
 lesiones inferidas por los icos a Cusi
 fueron la causa de la hemorragia y por
 lo mismo la determinante de la muerte; sien-
 do como dicen los facultativos en este ca-
 so más graves las lesiones por los hábitos
 alcohólicos de Cusi; y que finalmente
 estos en sus dictámenes no aseguran que
 el desgraciado Cusi haya fallado á con-
 secuencia del alcoholismo, como pretende
 el defensor. Por estos fundamentos de con-
 formidad in parte con la acusación fis-
 cal de folios ciento veinticuatro, asmi-
 niando justicia á nombre de la Na-
 ción y de la jurisdicción que ejerco.=
 Fallo que deba condenar como en
 efecto condeno al ico Pedro Mamani
 A a la pena de penitenciaria en primer
 grado mínimo máximo o sean seis años
 de la misma pena y a las acusaciones
 detalladas por el artículo treinta y cin-
 co del Código Penal, debiendo con-
 tarse la pena desde el cuatro de
 julio del año próximo pasado en que
 fue capturado según el oficio de
 folios noventa y una. Y por esta mi

sentencia definitiva que sea con-
sultada sino fuese apelada así lo
pronuncio, mando y firmo estando en
audiencia pública en la sala de mi
despacho, en Puno a ocho de Octubre
de mil novecientos tres = J. de
Ramos = El Señor Doctor J. de Ra-
mos juez de primera en lo Criminal
del Creado, pronuncio, fallo y firmo la
sentencia anterior a presencia de los
testigos Don Francisco Gordillo y Don Mi-
guel Viscara por ante mi de que doy
f. = Narciso E. Barrientos = Puno Cero
tres de mil novecientos cinco = Autores
y vistos de conformidad con el dicta-
men del Señor Fiscal por los fun-
damentos pertinentes de la sentencia
apelada de fojas cinco cuarenta y
ocho en fecha ocho de Octubre último
y teniendo además en consideración el
hecho que se juega si halla compen-
dido en la primera parte del artí-
culo doscientos treinta y siete del
Código Penal: confirmaron la ante de-
cha sentencia en que se impone al
reo Teodoro Mamani la pena de
penitenciaria en primer grado ter-
mino máximo, con lo demás que con-
tiene; y los devolvieron = J. de
Ramos = Cano = Calle = Landata = M. Naya



1903--1908

Sello 7º - de OFICIO

De vió voto y publico con arreglo
a ley de que certifico = A Solórzano =
Secretario de la Excelentísima
Corte Suprema de Justicia = El infrascrito =
Secretario de la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia = Certifico que
en virtud del recurso de nulidad inter-
puesto por D. Indio Mamani y otros en
la causa que se les sigue por ho-
micidio, este Supremo Tribunal ha
resuelto lo que sigue = Lima Abril
cinco de mil novecientos cinco = Vis-
tos de conformidad con el dictamen
del Señor Fiscal: declararon no haber
nulidad en la sentencia de fojas cien-
to setenta y cinco en fecha tres de
Enero último confirmatorio de la de
primera Instancia de fojas ciento
cuarenta y ocho en fecha ocho de
Octubre de mil novecientos tres que
imponi a D. Indio Mamani la pena
de penitenciaría en primer grado ter-
mino máximo con las acesorias del
artículo treinta y cinco del Código
Penal contándose el termino para la
principal desde el cuatro de julio de
mil novecientos dos y los devolvieron =
Queman = Castellanos = Rivapuro = Lion =
Tiquera = Se publico conforme a ley =
Luis Delucchi = Es copia de su ori-

ginal que corre a fojas tres del cual
dame numero tres que queda archivado
en esta Secretaria = Lima Abril die de
mil novecientos cinco = Luis Delucchi =
Puno Mayo diez de mil novecientos cin-
co = Por rubricado en esta fecha y estando
confirmada la sentencia de fojas cin-
to cuarenta y ocho por la de vista de
fojas ciento setenta y cinco y resolution
suprema de fojas ciento ochenta y tres: or-
dase los respectivos testimonios para regis-
tro del rio y para remitirlos a la autori-
dad politica para su cumplimiento = Una
rubrica = Ante mi = Narciso E. Barrientos

Es copia fiel de su original, se expide el presente en
cumplimiento de lo ordenado en el decreto inserto, adicion-
dose que el rio Isidro Mamani cumple su condena el
cuatro de Julio de mil novecientos ocho. Puno, Julio
31 de 1905.

Narciso E. Barrientos



No. 30
Ramos